

Quinto.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 28 de junio de 1966, la de 8 de abril de 1968 —en lo que afecta a la importación temporal de contenedores— y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25339 *DECRETO 3230/1975, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto de Régimen Local, prevé en su disposición transitoria primera que dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación serán elegidos, conforme a los preceptos de la misma, los Presidentes de Diputación y de Cabildo Insular y los Alcaldes que especifica. Ello hace necesario llevar a cabo la oportuna convocatoria para la renovación de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para proveer los cargos siguientes:

- La totalidad de los Presidentes de Diputación Provincial, excluida la de Navarra.
- La totalidad de los Presidentes de los Cabildos Insulares de Canarias.
- La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y de ciudades de más de cien mil habitantes, exceptuándose Madrid y Barcelona por su régimen especial.
- La mitad de los Alcaldes de los restantes municipios no capitales, determinada por provincias.

Dos. La determinación de la mitad de los Alcaldes a elegir a que se refiere el apartado d) del número anterior, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo. La antigüedad, a los efectos de renovación, se fijará por las fechas de la toma de posesión, y el orden, en caso de coincidencia de tales fechas, será el que resulte de la mayor edad del titular, de tal manera que si coincidieren al final de la lista, se incluirá en la mitad renovable el Alcalde de mayor edad. En todo caso, si el número de Alcaldías renovables en la provincia no fuese par, el cargo impar tendrá carácter de renovable.

Tres. Los Gobernadores civiles insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación de este Decreto, la relación nominal de Alcaldías a proveer por resultar comprendidas en el apartado d) del número anterior, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. Serán proclamados candidatos a los cargos de Presidentes o de Alcaldes a que se refiere la presente convocatoria, quienes, reuniendo las condiciones exigidas, sean vecinos del Municipio, de la isla o de la provincia, según los casos, y lo soliciten de la Junta del Censo Electoral correspondiente, en el tiempo que medie desde la publicación de la presente convocatoria hasta cinco días antes del señalado para la elección. La petición se hará por escrito a la Junta Municipal en el caso de los Alcaldes y a la Provincial en el de los Presidentes de Diputación y de Cabildo Insular.

Dos. Los candidatos habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido Presidente, Diputado provincial o Consejero insular, o bien Alcalde o Concejál, según los casos, de la respectiva Corporación.

b) Ser propuesto por vecinos incluidos en el Censo electoral del respectivo Municipio, isla o provincia, según se trate de Alcaldes, Presidentes de Cabildo o de Diputación, respectivamente, en número no inferior a mil o al uno por ciento del total de electores en el caso de Alcaldes, o al cero coma cinco por ciento en el de los Presidentes de Cabildo o de Diputación.

c) Ser propuesto por cuatro Consejeros del respectivo Consejo local o provincial del Movimiento, según que la elección se refiera a Alcaldes o Presidentes de Diputación o de Cabildo.

d) Ser propuesto por una Asociación política conforme a lo dispuesto en el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Tres. Las Juntas del Censo a que se refiere el número uno de este artículo celebrarán sesión pública cinco días antes del señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Estos o sus proponentes podrán subsanar en el acto los defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan la proclamación.

Cuatro. La proclamación de un solo candidato al cargo de Presidente de Diputación o de Cabildo o al de Alcalde, equivaldrá a su elección y no será necesaria la celebración de ésta.

Artículo tercero.—Uno. Estarán incapacitados para ser Presidentes de Diputación o Cabildo o Alcaldes y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Quienes por sentencia firme hubiesen sido sancionados a privación o restricción de libertad, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio e interdicción civil, mientras no hayan sido rehabilitados.

b) Los separados del cargo de Diputado provincial, Consejero de Cabildo o Concejál por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, durante el mandato anterior a la presente elección.

c) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de la autoridad competente.

Dos. Asimismo, serán incompatibles para ejercer el cargo de Presidente o Alcalde en la Corporación respectiva:

a) Los deudores a fondos públicos, provinciales o municipales, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

b) Los que estuvieren directamente interesados en contratos de obras, servicios y suministros con cargo a fondos de la Diputación Provincial o del Cabildo Insular, del Ayuntamiento o de Entidades y establecimientos dependientes de los mismos.

c) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la Diputación Provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento.

d) Los funcionarios o empleados en activo de la respectiva Corporación provincial o municipal y de las Entidades y establecimientos dependientes de la misma.

e) Quienes por designación del Gobierno desempeñen cargos con nombramiento por Decreto en la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Verificada la proclamación de los candidatos, las Asociaciones políticas podrán intervenir en el proceso electoral apoyando a aquéllos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo quinto.—Uno. El Presidente de la Diputación o del Cabildo y el Alcalde serán elegidos por los Diputados, Consejeros o Concejales, según los casos, que formen parte de la respectiva Corporación. A este efecto, los Presidentes y Alcaldes sólo tendrán la condición de electores cuando reunieren, simultáneamente, el carácter de Diputados, Consejeros o Concejales en la misma Corporación.

Dos. El día señalado para la elección, a las diez horas, las Corporaciones locales a quienes afecte esta convocatoria celebrarán sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada a dicho fin, con dos días de antelación al menos, y que será presidida por la Junta Provincial del Censo cuando se trate de Diputaciones o Cabildos y por la Junta Municipal del Censo cuando se trate de Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Uno. La elección se verificará mediante votación secreta efectuada por los Diputados, Consejeros o Concejales, siendo proclamado elegido el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación. Dicho número, en lo que se refiere a los Municipios, estará determinado por la correspondiente población de derecho, según el censo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Si en la primera votación no se obtuviera dicha mayoría se repetirá la misma entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, bastando entonces para ser elegido la mayoría simple.

Tres. En caso de empate será proclamado elegido el candidato de más edad.

Artículo séptimo.—Uno. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del elegido e incidencias surgidas, se remitirá por las Juntas del Censo respectivo, dentro de los dos días siguientes a la votación, copia literal certificada al Gobierno Civil de la provincia y, por conducto de éste, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Efectuada la elección se librá y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiere obtenido y del de miembros que integren la Corporación respectiva.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones para la elección de los Presidentes de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares tendrán lugar el día once de enero próximo.

Dos. Las correspondientes a los Alcaldes se verificarán el día dieciocho del mismo mes de enero.

Tres. Las tomas de posesión se celebrarán en las fechas siguientes:

a) Los Alcaldes de Ayuntamientos que no sean capital de provincia, el día veinticinco de enero próximo.

b) Los Alcaldes de capital de provincia, el día uno de febrero próximo.

c) Los Presidentes de Diputación Provincial y de Cabildo Insular, el día ocho del indicado febrero.

Cuatro. Los Presidentes de Diputación Provincial o Cabildo Insular, así como los Alcaldes que hayan de ser renovados en virtud de la presente convocatoria y que actualmente se encuentren ocupando los cargos de referencia, continuarán en el desempeño de los mismos hasta la posesión de los elegidos en cada caso.

Artículo noveno.—Uno. El mandato de los Presidentes de Diputación y de Cabildo y de los Alcaldes elegidos en virtud de la presente convocatoria expirará al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones.

Dos. No obstante, cesarán en el cargo antes de dicho plazo en los siguientes casos:

a) Cuando después de la toma de posesión se produzcan circunstancias que lleven consigo la pérdida de los requisitos para el desempeño del cargo o se incurra en algún supuesto de incompatibilidad o incapacidad.

b) Cuando sin causa justificada, se incumpla el deber de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis que no lo sean, del Pleno de la Corporación en el plazo de doce meses.

c) Cuando por acto grave contrario al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde el Ministro de la Gobernación, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.

d) Cuando por razones de salud, por cumplir sesenta y cinco años o por cualquier otra causa justificada, se renuncie al desempeño del cargo y la Corporación lo acepte.

Tres. Los Gobernadores civiles podrán, asimismo, suspender a un Presidente o Alcalde elegido conforme a esta convocatoria, en el caso de actuación sumarial por delito o falta dolosa mientras dure el procedimiento, así como en el supuesto de instrucción de expediente a que se refiere el apartado c) del número anterior, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas al Ministerio de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida. La suspensión indicada habrá de ser por plazo no superior a sesenta días.

Cuatro. Los acuerdos de los Gobernadores civiles a que se refiere este artículo serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación. Contra las decisiones de éste podrá

interponerse, en todo caso, recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Cinco. Los Presidentes o Alcaldes destituidos de conformidad con lo anteriormente dispuesto, no podrán presentarse a la reelección durante un plazo no inferior a seis años.

Artículo décimo.—Uno. En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de la vigente Ley de Régimen Local, de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y sus disposiciones modificativas y supletorias.

Dos. Los plazos señalados en este Decreto se contarán siempre por días naturales.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25340

ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se fija la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3142/1975, de 7 de noviembre, dispone que la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa se fijará por Orden del Ministerio de la Gobernación, y en ella habrán de figurar Procuradores en Cortes y Consejeros nacionales elegidos por las provincias afectadas y representantes de las Corporaciones locales de las mismas y de otras Instituciones o Entidades también de carácter local y de la Administración Central.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa estará presidida por el excelentísimo señor don Luis Jordana de Pozas, Consejero permanente de Estado.

2.º Serán Vocales de la Comisión de referencia:

- Los Consejeros nacionales del Movimiento representantes de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Los Procuradores en Cortes de representación familiar de las mismas provincias.
- Los Procuradores en Cortes representantes de la Administración local de dichas provincias.
- Los Procuradores en Cortes no comprendidos en los apartados anteriores, de cualquier representación, residentes en las mencionadas provincias, que lo soliciten expresamente del Presidente de la Comisión.
- Un representante de cada una de las respectivas Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las provincias de referencia.
- Los Presidentes de los Consejos Provinciales de Empresarios de las provincias citadas.
- Los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores de las mismas provincias.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos representantes del Ministerio de la Gobernación.
- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Agricultura y Vivienda.
- El Director del Instituto de Estudios de Administración Local.
- El Jefe Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Como Secretario de Actas, sin voz ni voto, actuará el Secretario general del Instituto de Estudios de Administración Local.

3.º El Presidente de la Comisión podrá designar hasta dos técnicos en la materia, cuya misión será exclusivamente la de asesorar a la misma.

4.º Por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Viz-